
	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010 Página: 1 de 10
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica Móviles S.A. contra el Mandato de Interconexión con IDT Perú S.R.L. dictado mediante Resolución Nº 117-2010-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00012-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	24 de noviembre de 2010

ELABORADO POR:	Gerencia de Políticas Regulatorias
----------------	------------------------------------

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010
	INFORME	Página: 2 de 10

I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica Móviles S.A. (en adelante, AMERICATEL) contra el Mandato de Interconexión con Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES) dictado mediante Resolución N° 117-2010-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2000-GG/OSIPTEL se formalizó la relación de interconexión existente entre la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica). Dicha relación de interconexión establece, entre otros, la provisión del servicio de transporte conmutado local de Telefónica que permite que las llamadas cursadas por TELEFÓNICA MÓVILES puedan ser terminadas en terceras redes.


Mediante Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL de fecha 21 de marzo de 2002, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IDT con la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonado y teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional de Telefónica. Dicha relación de interconexión establece, entre otros, la provisión del servicio de transporte conmutado local de Telefónica que permite que las llamadas cursadas por IDT puedan ser terminadas en terceras redes.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 452-2005-GG/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2006, se establecieron las condiciones para la interconexión de la red del servicio móvil, servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA MÓVILES con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IDT.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2010-CD/OSIPTEL de fecha 21 de julio de 2010, se dispuso remitir a las partes el proyecto de mandato de interconexión, otorgándose un plazo de veinte (20) días calendario para que presenten sus comentarios.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 117-2010-CD/OSIPTEL emitida el 27 de setiembre de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT a los usuarios del servicio público móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, vía el servicio de transporte conmutado local de Telefónica, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de TELEFÓNICA MÓVILES (en adelante, Mandato Impugnado o Resolución Impugnada).

Con fecha 27 de octubre de 2010, TELEFÓNICA MÓVILES interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N°117-2010-CD/OSIPTEL. En dicho recurso, TELEFÓNICA MÓVILES solicitó:

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010
	INFORME	Página: 3 de 10

- (i) Establecer que IDT debe pagar a TELEFÓNICA MÓVILES el monto proporcional del costo de implementación del enlace de interconexión.
- (ii) Precisar que TELEFÓNICA MÓVILES tiene derecho de recibir de parte de IDT el pago mensual proporcional por el uso de los enlaces de interconexión.

Posteriormente, mediante carta C.1078-GG.GPR/2010, notificada el 03 de noviembre de 2010, se corrió traslado a IDT de dicho recurso.

El 10 de noviembre de 2010, IDT puso en conocimiento de este organismo sus consideraciones respecto del recurso formulado por TELEFÓNICA MÓVILES.

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

3.1. De los costos de implementación del enlace de interconexión existente.

3.1.1 Posición de TELEFÓNICA MÓVILES.

TELEFÓNICA MÓVILES señala que, con relación a los costos de interconexión, el OSIPTEL ha indicado lo siguiente:


“desde el punto de vista de los elementos de red, los cargos por enlaces de interconexión y por adecuación de red constituyen montos independientes. Los montos por enlaces de interconexión retribuyen la implementación y el uso del medio de transmisión que une a las redes de Telefónica y TELEFÓNICA MÓVILES. Para ello se efectúa un pago por única vez destinado a retribuir la implementación e instalación del enlace; y un pago mensual destinado a retribuir los costos económicos recurrentes de la operación del mismo. De otro lado, el pago por adecuación de red es un pago por única vez cuya finalidad es adaptar la red del operador solicitado de tal forma de que el tráfico adicional producto de la nueva interconexión se curse sin problemas. Lo que se espera en una relación de largo plazo es que el tráfico total cursado entre ambas empresas diluya el costo fijo inicial por única vez pagado por adecuación de red.”

Asimismo, TELEFÓNICA MÓVILES hace referencia al artículo 28° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, que indica lo siguiente:

“(...) La adecuación requerirá una comunicación previa por parte de la empresa que se considere favorecida, en la cual se indiquen los cargos y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. (...)”

TELEFÓNICA MÓVILES discrepa con lo establecido en el mandato de interconexión, en el extremo que señala que IDT podrá cursar tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica, sin que IDT tenga obligación alguna de retribuir los costos incurridos en la adecuación de su red para el correcto funcionamiento de dichos enlaces de interconexión.

TELEFÓNICA MÓVILES considera que la inversión realizada para la implementación de los diferentes escenarios de llamadas que mantienen con Telefónica y otras empresas con las cuales tienen interconexión directa, debe ser retribuida de manera proporcional por cualquier empresa que pretenda aprovechar la inversión realizada cursando tráfico por estos enlaces para establecer la interconexión con sus servicios,

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010
	INFORME	Página: 4 de 10

dado que lo contrario generaría un incentivo perverso a los operadores entrantes, para no realizar inversiones y se limitarían a utilizar la infraestructura instalada por terceros hasta saturar la misma.

TELEFÓNICA MÓVILES indica que su posición se sustenta en las normas de interconexión, las cuales no sólo reconocen los gastos sino también las inversiones que realiza el operador para poder brindar la interconexión.

Adicionalmente, TELEFÓNICA MÓVILES hace referencia al contrato de interconexión suscrito con IDT y aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 452-2005-GG/OSIPTEL, en el cual IDT se obligó a implementar un enlace de interconexión para el tráfico derivado de dicha relación de interconexión, sin que hasta la fecha haya sido implementado por IDT, manteniéndose dicha obligación intacta por lo que debería ser cumplida por IDT.

De esta manera, TELEFÓNICA MÓVILES señala que la capacidad de sus enlaces actualmente es utilizada no sólo para terminar comunicaciones originadas en otras redes sino para terminar comunicaciones originadas en la red LDI de IDT hacia su red local; sin embargo, con lo dispuesto en el mandato de interconexión, adicionalmente por dichos enlaces se cursarán las comunicaciones LDI de sus usuarios del servicio móvil que marquen el 1914 de IDT, las cuales serán encaminadas hacia la red de Telefónica, para que vía el servicio de transporte conmutado local provisto por dicha empresa sean enrutadas a la red de larga distancia de IDT.

En ese sentido, TELEFÓNICA MÓVILES considera que IDT debe pagar a TELEFÓNICA MÓVILES el monto proporcional del costo de implementación del enlace de interconexión, máxime si a la fecha se pretende incorporar un nuevo escenario de llamada que aumentará el nivel de uso de la capacidad de dicho enlace.


3.1.2 Posición de IDT.

IDT manifiesta su desacuerdo con lo solicitado por TELEFÓNICA MÓVILES, respecto a trasladar a IDT parte del costo de implementación del enlace de propiedad de TELEFÓNICA MÓVILES, dado que consideran que la inversión fue realizada hace varios años, con un objetivo que no consideró la implementación del sistema de llamada por llamada y por tanto tampoco la asunción de parte de sus costos por los operadores de larga distancia.

Respecto a la exigencia de TELEFÓNICA MÓVILES de implementar un enlace de interconexión, IDT considera que dicho tema no debe ser discutido en el presente procedimiento. Sin perjuicio de ello, IDT informa que su empresa ha alcanzado a TELEFÓNICA MÓVILES la orden de servicio correspondiente a la habilitación de dicho enlace de interconexión.

3.1.3 Posición del OSIPTEL.

Es conveniente mencionar que el mandato de interconexión hace referencia a los enlaces de interconexión existentes entre la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES y la red del servicio de telefonía fija de Telefónica, los mismos que están

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010
	INFORME	Página: 5 de 10

sujetos a las condiciones establecidas en su relación de interconexión aprobada mediante Resolución de Gerencia General Nº 134-2000-GG/OSIPTEL.

Dicha relación de interconexión incluye, entre otros temas, el acuerdo para la prestación del servicio de provisión de enlaces de interconexión de parte de Telefónica a TELEFÓNICA MÓVILES, así como las condiciones económicas a ser aplicadas por el concepto de adecuación de red de Telefónica.

Al respecto, el concepto de adecuación de red de Telefónica al cual se hace referencia en el mandato de interconexión se refiere a los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión (en Telefónica) y el distribuidor digital (DDF) que conecta el sistema de transmisión utilizado en la interconexión⁽¹⁾.

De acuerdo a lo establecido en la relación de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica, TELEFÓNICA MÓVILES realizó pagos únicos por la adecuación de red de Telefónica por los enlaces de interconexión existentes. Asimismo, TELEFÓNICA MÓVILES también asumió los montos correspondientes a la implementación de dichos enlaces de interconexión. Asimismo, tal como lo señala TELEFÓNICA MÓVILES, por dichos enlaces de interconexión ya se vienen cursando tráfico no sólo de TELEFÓNICA MÓVILES, sino también tráfico hacia terceras redes o desde terceras redes como IDT⁽²⁾, sin que TELEFÓNICA MÓVILES haya solicitado a dichas terceras redes algún tipo de retribución por la implementación de los enlaces de interconexión y la adecuación de red que debió asumir ante Telefónica.


En ese sentido, considerando que desde el año 2000 se viene cursando tráfico entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica, y sobre la base de dicha relación de interconexión se cursa tráfico hacia y desde terceras redes; el tráfico total cursado por los citados enlaces de interconexión existentes ha permitido diluir el costo por única vez de adecuación de red ya pagado así como los correspondientes costos de implementación de los enlaces de interconexión.

De otro lado, es conveniente mencionar que con la implementación del Área Virtual Móvil, desaparecen las llamadas de larga distancia nacional terminadas en las redes de los servicios móviles. Es decir IDT, como portador de larga distancia nacional, ya no cursará tráfico, por dichos enlaces, hacia los usuarios de la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES (ello sin perjuicio que TELEFÓNICA MÓVILES pueda solicitar a IDT la prestación del transporte de larga distancia nacional). En consecuencia, hay una disminución en la cantidad de tráfico cursado por los enlaces de interconexión actualmente existentes, por los cuales TELEFÓNICA MÓVILES no fija la tarifa final al usuario.

En ese sentido, nos ratificamos en que IDT en la presente relación de interconexión utilizará los enlaces de interconexión existentes entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica, sin que le corresponda retribuir a TELEFÓNICA MÓVILES ningún monto destinado a cubrir pagos por única vez como los pagos ya efectuados por

¹ Artículo 36° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución Nº 043-2003-CD/OSIPTEL.

² Tráfico de larga distancia nacional o internacional entrante.

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010
	INFORME	Página: 6 de 10

TELEFÓNICA MÓVILES a Telefónica por el concepto de adecuación de red, así como los costos por implementación de dichos enlaces.

Lo expuesto es referente a los enlaces ya existentes, pues el Mandato de Interconexión contempla un tratamiento diferente a la implementación de los nuevos enlaces de interconexión que se tengan que instalar entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica producto del nuevo tráfico móvil-LDI de IDT. En este caso, sí consideramos pertinente que TELEFÓNICA MÓVILES reciba de IDT una retribución por los pagos por única vez que se deriven de dicha implementación; sin embargo, para hacer efectiva esta obligación de IDT, se está solicitando que TELEFÓNICA MÓVILES sustente previamente ante el OSIPTEL que efectivamente la capacidad de enlaces de interconexión existente no le permite cursar el nuevo tráfico móvil-LDI. Dicha sustentación se basa en reducir los incentivos en la solicitud excesiva de enlaces con la finalidad de incrementar indebidamente los costos del operador entrante.

Respecto a la obligación contractual señalada por TELEFÓNICA MÓVILES, mediante la cual IDT está obligada a implementar un enlace de interconexión, es conveniente mencionar que la existencia de tal obligación debe ser evaluada en el marco de la relación de interconexión directa entre TELEFÓNICA MÓVILES e IDT y no dentro del presente procedimiento. El presente procedimiento trata sobre la interconexión indirecta entre TELEFÓNICA MÓVILES e IDT, vía el servicio de transporte conmutado local de Telefónica, sobre la que se cursarán las llamadas de larga distancia internacional que realicen los usuarios de TELEFÓNICA MÓVILES a través de la marcación del 1914 correspondiente a IDT.

3.2. Del pago mensual por la utilización del enlace de interconexión.


3.2.1 Posición de TELEFÓNICA MÓVILES.

TELEFÓNICA MÓVILES señala que aunque el OSIPTEL parte del supuesto erróneo que el enlace de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica no es de su propiedad por lo cual pagan un cargo mensual, reconoce la obligación de IDT de pagar un monto proporcional por beneficiarse de este elemento de red.

En ese sentido, consideran que asiste a TELEFÓNICA MÓVILES el derecho de recibir de parte de IDT el pago mensual proporcional, considerando que el uso de capacidad de su enlace por IDT se verá aumentado luego de iniciado el sistema de llamada por llamada, por el tráfico LDI iniciado en su red. TELEFÓNICA MÓVILES considera que este cargo proporcional debería ser sumido en función de la capacidad instalada y el tráfico LDI cursado.

3.2.2 Posición de IDT.

IDT manifiesta que el uso parcial del enlace de TELEFÓNICA MÓVILES será retribuido con el pago de los cargos de interconexión establecidos en las normas de la materia y en especial el mandato de interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 117-2010-CD/OSIPTEL. Adicionalmente, IDT indica que dicho mandato ha establecido reglas sobre el incremento del uso de la capacidad de los enlaces y los

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010
	INFORME	Página: 7 de 10

montos que deben ser pagados en dichos supuestos, por lo que consideran innecesaria cualquier modificación o precisión a este respecto.

3.2.2 Posición del OSIPTEL.

En el proyecto de mandato emitido por el OSIPTEL, se solicitó a TELEFÓNICA MÓVILES información de tráfico y montos pagados respecto de los enlaces de interconexión implementados en su relación de interconexión con Telefónica. Dicha información tenía como objetivo establecer en el mandato definitivo los montos de partida para la retribución de los enlaces de interconexión por parte de IDT. Sobre el particular, en los comentarios al proyecto de mandato presentados por TELEFÓNICA MÓVILES³ dicha empresa presentó los montos correspondientes al “... *cargo mensual por todos los E1’s que paga a Telefónica...*” por los enlaces de interconexión instalados.


En ese sentido, el OSIPTEL emitió el Mandato de Interconexión utilizando información proporcionada por la misma TELEFÓNICA MÓVILES, la cual fue considerada cierta y exacta. En efecto, el Mandato de Interconexión sobre la base del numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo consideró que la declaración de TELEFÓNICA MÓVILES respondía a la verdad de los hechos que afirmaba.

Sin embargo, en el presente recurso de reconsideración TELEFÓNICA MÓVILES, contrariamente a lo indicado en sus comentarios al Proyecto de Mandato, indica que los enlaces de interconexión son de su propiedad, por lo que “...*no efectúa pagos mensuales a Telefónica...*” por dicho concepto. Es decir, TELEFÓNICA MÓVILES proporcionó información en un sentido para la emisión del Mandato de Interconexión y en su recurso de reconsideración presenta alegaciones con información distinta y contraria a la proporcionada anteriormente. Esta situación naturalmente perjudica la función del OSIPTEL de emitir mandatos de interconexión que permitan que las partes cuenten con relaciones de interconexión en tiempo oportuno y que efectivamente los operadores interconecten sus redes.

En ese sentido, se deja expresa constancia de esta situación, y con la finalidad de encaminar adecuadamente este procedimiento se tomará en consideración la nueva información presentada por TELEFÓNICA MÓVILES para efectos de determinar los términos de la relación de interconexión establecida mediante el mandato de interconexión; ello sin perjuicio de que se pueda disponer la verificación de la situación que, a la fecha, mantiene Telefónica y TELEFÓNICA MÓVILES respecto a los pagos por la provisión de los enlaces de interconexión existentes para sus distintas relaciones de interconexión.

En ese sentido, no obstante lo anterior e independientemente de que TELEFÓNICA MÓVILES efectúe o no pagos a Telefónica por dicho concepto, el Mandato de Interconexión establece la obligación de IDT de retribuir parte de los costos recurrentes de la operación de los enlaces de interconexión. En ese sentido, el Mandato de Interconexión debe mantener la obligación de IDT de contribuir con retribuir dichos costos.

³ Carta TM-925-A-254-10 recibida el 11 de agosto de 2010.

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010 Página: 8 de 10
	INFORME	

No obstante lo anterior, el Mandato de Interconexión contempla que IDT deberá retribuir a TELEFÓNICA MÓVILES lo siguiente:

$$\begin{array}{l}
\text{Pago de IDT} \\
\text{a TELEFÓNICA MÓVILES} \\
\text{respecto del mes "t"}
\end{array}
=
\begin{array}{l}
\text{Cargo Mensual pagado por TELEFÓNICA} \\
\text{MÓVILES a Telefónica en el mes "t"} \\
\text{por los enlaces de interconexión} \\
\text{entre la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES} \\
\text{y la red fija de Telefónica}
\end{array}
\times
\begin{array}{l}
\text{Tráfico Total originado en} \\
\text{la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES} \\
\text{hacia la red LDI de IDT} \\
\text{en el mes "t"} \\
\hline
\text{Tráfico Total cursado por los enlaces} \\
\text{de interconexión, pagados por} \\
\text{TELEFÓNICA MÓVILES, entre la red móvil} \\
\text{de TELEFÓNICA MÓVILES y la red fija} \\
\text{de Telefónica en el mes "t" (incluye} \\
\text{el tráfico hacia/desde terceras redes)}
\end{array}$$

Sin embargo, es necesario hacer una modificación a la fórmula planteada anteriormente considerando que, como se mencionó, TELEFÓNICA MÓVILES ha referido que no efectúa pagos a Telefónica. En este contexto, la obligación de IDT será hacia TELEFÓNICA MÓVILES respecto de los costos que ella asume mensualmente por la operación de los enlaces de interconexión. De esta forma, es relevante establecer los costos que TELEFÓNICA MÓVILES asume mensualmente por los enlaces de interconexión implementados.


En esa línea, mediante Resolución Nº 111-2007-PD/OSIPTEL se determinó el cargo tope fijo mensual que toda empresa de servicios públicos de telecomunicaciones debería recibir como máximo por la operación y operatividad de los enlaces de interconexión. En ese sentido, TELEFÓNICA MÓVILES no debería recibir más de dicha cantidad mensual para cubrir sus costos recurrentes por todos los enlaces instalados que tiene en su interconexión con Telefónica.

Considerando lo anterior, se debe establecer que IDT debe estar obligada a pagar a TELEFÓNICA MÓVILES un porcentaje del costo total mensual incurrido por ésta en la operatividad de sus enlaces con Telefónica, estando dicho porcentaje en función al tráfico móvil – LDI (de IDT) respecto del total del tráfico cursado por dichos enlaces. El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo tope mensual establecido en el numeral (ii) Cargo Tope por Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento del Enlace de Interconexión del Artículo 1º de la Resolución Nº 111-2007-PD/OSIPTEL.

De esta forma, el Numeral 4 del Anexo 4 del Informe Nº 560-GPR/2010 que forma parte integrante del Mandato de Interconexión, se modifica en los siguientes términos:

“Numeral 4.- RETRIBUCIÓN POR USO DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN

IDT utilizará los enlaces de interconexión existentes entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica. No le corresponde a IDT retribuir a TELEFÓNICA MÓVILES ningún monto destinado a cubrir pagos por única vez ya efectuados por TELEFÓNICA MÓVILES a Telefónica por los enlaces ya instalados. Ello incluye los costos de adecuación de red y los costos por implementación de los enlaces.

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010 Página: 9 de 10
	INFORME	

Sólo en caso sea necesaria la implementación de nuevos enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica producto del nuevo tráfico móvil-LDI (de IDT), TELEFÓNICA MÓVILES tendrá derecho a recibir de IDT una retribución por los pagos por única vez que se deriven de dicha implementación. Dicha retribución se efectuará siempre que TELEFÓNICA MÓVILES haya asumido ante Telefónica los citados pagos por única vez. Dicha retribución será acordada entre ambas partes y enviada al OSIPTEL de conformidad con el artículo 38º del TUO de las Normas de Interconexión. De ser este el caso, TELEFÓNICA MÓVILES deberá sustentar previamente ante el OSIPTEL que efectivamente la capacidad de enlaces de interconexión existente no le permite cursar el nuevo tráfico móvil-LDI.

Respecto del cargo mensual por los enlaces de interconexión a ser utilizados entre TELEFÓNICA MÓVILES y Telefónica; IDT deberá retribuir a TELEFÓNICA MÓVILES lo siguiente:

$$\begin{array}{l}
 \text{Pago de IDT} \\
 \text{a TELEFÓNICA MÓVILES} \\
 \text{respecto del mes "t"}
 \end{array}
 =
 \begin{array}{l}
 \text{Cargo Mensual aplicable a los enlaces de} \\
 \text{interconexión instalados entre la red móvil de} \\
 \text{TELEFÓNICA MÓVILES y la red fija de} \\
 \text{Telefónica, en el mes "t", de acuerdo al} \\
 \text{Numeral (ii), Art. 1º de la Resolución} \\
 \text{Nº 111-2007-PD/OSIPTEL}
 \end{array}
 \times
 \begin{array}{l}
 \text{Tráfico Total originado en} \\
 \text{la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES} \\
 \text{hacia la red LDI de IDT} \\
 \text{en el mes "t"} \\
 \hline
 \text{Tráfico Total cursado por los enlaces} \\
 \text{de interconexión entre} \\
 \text{entre la red móvil de} \\
 \text{TELEFÓNICA MÓVILES y la red fija} \\
 \text{de Telefónica en el mes "t" (incluye} \\
 \text{el tráfico hacia/desde terceras redes)}
 \end{array}$$


Respecto de un mes "t" cualquiera, TELEFÓNICA MÓVILES deberá informar a IDT antes de realizar las liquidaciones correspondientes al mes "t", con copia al OSIPTEL:

- *la cantidad de E1's que tiene instalados entre su red móvil y la red del servicio de telefonía fija de Telefónica,*
- *el cargo mensual aplicable en el mes "t" por los enlaces de interconexión entre su red móvil y la red del servicio de telefonía fija de Telefónica, de acuerdo al numeral (ii) del artículo 1º de la Resolución Nº 111-2007-PD/OSIPTEL, y*
- *el total del tráfico cursado por dichos enlaces de interconexión durante el mismo mes "t" (incluyendo el tráfico hacia/desde terceras redes).*

Con dicha información y la referida al tráfico originado en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES hacia la red LDI de IDT cursado en el mes "t", se estimará el monto que IDT deberá retribuir a TELEFÓNICA MÓVILES. Dicha retribución se efectuará con posterioridad al mes "t" siempre que TELEFÓNICA MÓVILES haya cumplido con hacer de conocimiento de IDT y del OSIPTEL la información referida previamente."

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica Móviles contra el Mandato dictado

	DOCUMENTO	Nº 711-GPR/2010
	INFORME	Página: 10 de 10

mediante Resolución N° 117-2010-CD/OSIPTEL que estableció las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de IDT Perú S.R.L. a los usuarios del servicio público móvil de Telefónica Móviles S.A., vía el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de Telefónica Móviles S.A.